



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00060 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILDA GÓMEZ LAROSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con auto del 4 de febrero de 2020, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el 24 de febrero de 2020, con ocasión al recurso de apelación presentado por la parte actora (fl.85), sin embargo, a folio 86 del expediente obra memorial, mediante el cual la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita se abstenga de efectuar condena en costas; la Secretaría del Juzgado, corrió traslado del desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. como consta a folio 87 del expediente.

Se deja constancia de que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG no se pronunció frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

Procede el Despacho a decidir frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

i. Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa.*

*juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:**

**1. Los Incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem."**

ii. Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, que se entenderá que comprende el recurso, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

iii. Revisado el expediente se observa que el presente asunto se profirió sentencia oral de primera Instancia el 5 de diciembre de 2019 (fl.49 al 66), que ante tal situación fue presentado recurso de apelación por la parte actora (fl.67 al 83), sin embargo, a folio 86 del expediente la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó se abstenga de efectuar condena en costas.

iv. Ahora bien, como quiera que contra la sentencia de primera Instancia proferida en audiencia inicial el 5 de diciembre de 2019, fue presentado recurso de apelación por la parte actora y en consecuencia, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, el demandante puede desistir de las pretensiones, como ocurre en el presente caso.

v. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá al **desistimiento propuesto por la apoderada de la parte actora**, sin embargo, entendiéndolo que comprende igualmente el recurso interpuesto.

vi. En cuanto a la condena en costas procesales, se advierte que la apoderada de la parte actora, en su escrito de desistimiento, solicita tener en

cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que establece:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

El Despacho deja constancia que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG no se pronunció frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, por lo que no se opuso al desistimiento presentado por la parte actora.

Así mismo, es evidente que la apoderada de la parte actora, se encuentra facultada para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 al 3 del expediente el cual fue sustituido con las mismas facultades a la doctora INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con memorial de sustitución visto a folio 48.

vii. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, sin que haya lugar a efectuar manifestación adicional, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al desistimiento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

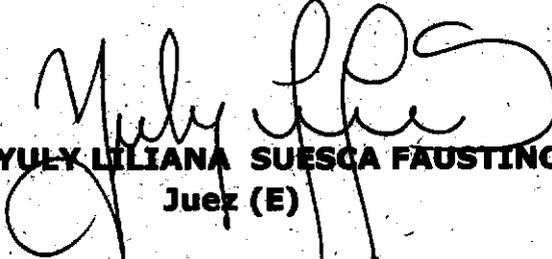
### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO  
Juez (E)

EGM

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>09 de marzo de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>11</b> del <b>10 de marzo de 2020</b> .
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria